

Girardot, 2 de noviembre de 2022. En la fecha paso al Despacho el expediente, para informarle que siendo las 12:08 del mediodía, el apoderado de la parte demandada presentó a través del correo electrónico del juzgado un memorial por el cual solicita el aplazamiento de la audiencia que venía fijada dentro del proceso. En él básicamente sostuvo que se fije una nueva fecha, por cuanto debe realizar otra audiencia mañana mismo a la hora de las 8 a. m., en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, aportando el pantallazo del juzgado; además informa que el representante legal de la empresa demandada se encuentra incapacitado por 5 días, adjuntando dicha incapacidad. Sírvase proveer.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Ref: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: PEDRO ALBEIRO MUÑOZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00324-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado los argumentos planteados por el apoderado de la parte demandada, advierte el Despacho que la decisión que tomará frente a la solicitud interpuesta será la de conceder el aplazamiento que fue reclamado.

En el presente caso, el apoderado de la parte demandada justificó sumariamente la no comparecencia a la audiencia de que trata el art. 72 del C. Procesal del trabajo, teniendo en cuenta que el mismo día tiene programada una audiencia en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, señalada con anterioridad a la providencia que fijó fecha en este proceso; además aportó la incapacidad del representante legal de la empresa demandada.

En razón de lo brevemente expuesto, se accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia elevada por el apoderado de la parte demandada, al allegar con la petición, la prueba siguiera sumaria de la causa que invoca.

Conforme a lo anterior, el Despacho accede al aplazamiento de la audiencia, por lo que se señalará fecha para el día 25 de enero de 2023 a la hora de las 2:10 p.m., para la audiencia de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas y juzgamiento (art. 72 C. P. Laboral).

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810a0c5e0c0b490595ee233e54c3401f39823d514fec5535d18b0f9d939b068f**

Documento generado en 02/11/2022 05:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral Circuito Girardot

Ref: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
D/ LUIS ERNESTO SANCHEZ SARMIENTO
Rad. 25307-3105-001-2022-00190-00

Girardot, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

El artículo 151 del C. general del Proceso, al reglamentar el amparo de pobreza establece que *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quien por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso"*.

A su vez el artículo 152 ibidem exige que la persona que haga uso de la facultad de solicitar el amparo de pobreza manifieste en el escrito pertinente que se encuentra en las condiciones económicas previstas en el artículo anterior y que, *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda..."*.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene como doctrina sobre dicho amparo y sus beneficios, lo siguiente:

"3. La ley otorga garantías a quien es amparado por pobre, que se traducen principalmente en el aspecto económico y que conllevan a exonerar al amparado, de conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Civil, de cumplir con las cargas que en este sentido surgen dentro del proceso y que se contraen a prestar cauciones, expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia y costas procesales. De otra parte, le reconoce el derecho para que se le nombre un apoderado judicial, sin perjuicio de que continúe con el que designó para que lo asistiera en el proceso.

"4. Dos aspectos fundamentales, entonces, deben considerarse dentro de este instituto procesal en favor de quien no cuenta con recursos económicos que le permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial. El primero y que resulta fundamental, dada la naturaleza del amparo de pobreza, es de quedar el amparado exonerado de pagar cauciones, honorarios y costas; y, el segundo, es el de que sin perjuicio de que pueda designar un apoderado para que lo represente en el proceso, el juez le designe uno de oficio, significando lo anterior que no necesariamente quien busca el amparo de pobreza está obligado a contar con un

apoderado de oficio". (G.J. t. CCXXXI pág. 157)" (Auto del 23 de noviembre de 1998,exp. 7295)

Asimismo, el alcance del amparo de pobreza ha sido analizado en la jurisprudencia constitucional, la cual ha reiterado que dicha institución permite a quienes carecen de recursos económicos ser exonerados de las expensas generadas en el trámite de procesos judiciales. Así, en sentencia C-179 de 1995, la Corte señaló que el amparo de pobreza, se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia (...) y recordó que "el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".

Pues bien, examinado el caso concreto se encuentra que el memorialista LUIS ERNESTO SANCHEZ SARMIENTO, en su escrito solicitó el amparo de pobreza, como presunto demandante, al aducir que va presentar una demanda laboral de carácter pensional (invalidez), que se encuentra desempleado y además padece la enfermedad de corea de Huntington, allegando un certificado del SISBEN de fecha 9 de octubre de 2021, donde se indica nivel B5 pobreza moderada.

Se observa que esta solicitud de amparo reúne los requisitos legales, como quiera que ésta se presentó antes de instaurarse la respectiva demanda de carácter laboral y, se alude la falta de capacidad económica para atender los gastos procesales del futuro proceso, situación de insuficiencia económica que hace bajo juramento en su escrito.

Es decir, que el amparo de pobreza fue presentado antes de instaurarse la respectiva demanda, como lo exige el inciso 1º del artículo 152 del C. General del Proceso, por lo anterior, habrá de concederse la solicitud.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza al presunto demandante LUIS ERNESTO SANCHEZ SARMIENTO, en la futura demanda de carácter laboral que alude en su memorial.

SEGUNDO. DESÍGNESE al Dr. FABIO TOVAR DANIEL como apoderado judicial del amparado señor LUIS ERNESTO SANCHEZ SARMIENTO, conforme al artículo 154 del C. General del Proceso, recordándosele que de conformidad con el art. 155 ibidem, **al mencionado abogado le corresponderán las agencias en derecho que el Juzgado señale a cargo de la parte contraria y si el amparado obtiene provecho económico, deberá pagar al apoderado designado el 20% de tal provecho si el proceso es declarativo y el 10% en los demás casos; en todo caso el Juez regulará los honorarios de plano.**

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391a84010e3eea6279ca4636ecfddfed69e99f1943dc32060cf4f9a0ae75eb45**

Documento generado en 03/11/2022 09:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Solicitante: INGRID ALEJANDRA GUTIERREZ ARIAS
Radicación: 25307-3105-001-2022-00202-00

Girardot, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

El artículo 151 del C. general del Proceso, al reglamentar el amparo de pobreza establece que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quien por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

A su vez el artículo 152 ibidem exige que la persona que haga uso de la facultad de solicitar el amparo de pobreza manifieste en el escrito pertinente que se encuentra en las condiciones económicas previstas en el artículo anterior y que, *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda...”*.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene como doctrina sobre dicho amparo y sus beneficios, lo siguiente:

“3. La ley otorga garantías a quien es amparado por pobre, que se traducen principalmente en el aspecto económico y que conllevan a exonerar al amparado, de conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Civil, de cumplir con las cargas que en este sentido surgen dentro del proceso y que se contraen a prestar cauciones, expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia y costas procesales. De otra parte, le reconoce el derecho para que se le nombre un apoderado judicial, sin perjuicio de que continúe con el que designó para que lo asistiera en el proceso.

“4. Dos aspectos fundamentales, entonces, deben considerarse dentro de este instituto procesal en favor de quien no cuenta con recursos económicos que le permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial. El primero y que resulta fundamental, dada la naturaleza del amparo de pobreza, es de quedar el amparado exonerado de pagar cauciones, honorarios y costas; y, el segundo, es el de que sin perjuicio de que pueda designar un apoderado para que lo represente en el proceso, el juez le designe uno de oficio, significando lo anterior que no necesariamente quien busca el amparo de pobreza está obligado a contar con un

apoderado de oficio". (G.J. t. CCXXXI pág. 157)" (Auto del 23 de noviembre de 1998,exp. 7295)

Asimismo, el alcance del amparo de pobreza ha sido analizado en la jurisprudencia constitucional, la cual ha reiterado que dicha institución permite a quienes carecen de recursos económicos ser exonerados de las expensas generadas en el trámite de procesos judiciales. Así, en sentencia C-179 de 1995, la Corte señaló que el amparo de pobreza, se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia (...) y recordó que "el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".

Pues bien, examinado el caso concreto se encuentra que la memorialista INGRID ALEJANDRA GUTIERREZ ARIAS en su escrito solicitó el amparo de pobreza, como presunta demandante, al aducir que va a presentar una demanda laboral, que se encuentra desempleada y allega certificación de la EPS FAMISANAR porque, tiene salud por el subsidio del gobierno de manera temporal.

Al consultar la identificación de INGRID ALEJANDRA GUTIÉRREZ ARIAS en la página del SISBEN, se observa que tiene clasificación B7, lo que indica pobreza moderada.

Por lo anterior, esta solicitud de amparo reúne los requisitos legales como quiera, que ésta se presentó antes de instaurarse la respectiva demanda de carácter laboral como lo exige el inciso 1º del artículo 152 del Código General del Proceso y, se verifica la falta de capacidad económica con la calificación del SISBEN para atender gastos procesales, situación de insuficiencia económica que hace bajo juramento en su escrito.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza a INGRID ALEJANDRA GUTIERREZ ARIAS, en la futura demanda de carácter laboral que alude en su memorial.

SEGUNDO. DESÍGNESE al Dr. FRED VILLAREAL RIVAS como apoderado judicial de la amparada señora INGRID ALEJANDRA GUTIERREZ ARIAS, conforme al artículo 154 del C. General del Proceso, recordándosele que de conformidad con el art. 155 ibidem, **al mencionado abogado le corresponderán las agencias en derecho que el Juzgado señale a cargo de la parte contraria y si el amparado obtiene provecho económico, deberá pagar al apoderado designado el 20% de tal provecho si el proceso es declarativo y el 10% en los demás casos; en todo caso el Juez regulará los honorarios de plano.**

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a52df1d5cac2eec8e3b12ad6195e5a760f2399085eed5c96cdac2c66623a7b**

Documento generado en 03/11/2022 09:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral Circuito de Girardot

Ref: Solicitud Amparo de Pobreza
Demandante: Nelson Danilo Rios Tapias
Demandado: Fibernet Telecomunicaciones
Radicación: 25307-3105-001-**2022-00205-00**

Girardot, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

El señor Nelson Danilo Rios Tapias, allegó memorial donde manifiesta su inconformidad respecto al auto del 5 de agosto del presente año, donde se negó el amparo de pobreza que solicitaba porque no allegó pruebas de su incapacidad económica, cuando en su petición se encontraba la calificación dada por el Sisben, el contrato de trabajo y copia de su cédula de ciudadanía.

Esta falencia se presentó porque por error no se subió al expediente electrónico la totalidad de la solicitud del señor Rios Tapias que se recibió en el correo electrónico institucional.

Al revisar las pruebas que aportó en su oportunidad debida, se encuentra que el señor Nelson Ríos Tapias, en su escrito solicitó el amparo de pobreza como presunto demandante, al aducir que va a presentar una demanda laboral, allegando un certificado del SISBEN de fecha 24 de junio de 2022, donde se indica nivel A5 pobreza extrema.

Se observa que la solicitud del amparo en el asunto sub-judice reúne los requisitos legales, como quiera que ésta se presentó antes de instaurarse la respectiva demanda de carácter laboral y, se alude la falta de capacidad económica para atender los gastos procesales del futuro proceso, situación de insuficiencia económica que hizo bajo la gravedad del juramento con su escrito, como lo exige el inciso 1º del artículo 152 del C. General del Proceso, por lo anterior, habrá de concederse la solicitud.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Dejar sin efectos el auto de fecha 5 de agosto de 2022, proferido dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza al presunto demandante Nelson Danilo Ríos Tapias, en la futura demanda de carácter laboral que alude en su memorial.

SEGUNDO. DESÍGNESE a ESPERANZA PERALTA TOVAR como apoderada judicial del amparado, señor Nelson Danilo Rios Tapias, conforme al artículo 154 del C. General del Proceso, recordándosele que de conformidad con el art. 155 ibidem, **al mencionado abogado le corresponderán las agencias en**

derecho que el Juzgado señale a cargo de la parte contraria y si el amparado obtiene provecho económico, deberá pagar al apoderado designado el 20% de tal provecho si el proceso es declarativo y el 10% en los demás casos; en todo caso el Juez regulará los honorarios de plano.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0088af39dd564c9ffe98519599f7d3819aa36f19385897a89be40831413c3480**

Documento generado en 03/11/2022 09:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: PAGO POR CONSIGNACION
Demandante: Eludibia Osorio Guasca
Demandado: Sandra Paola Herrera
Radicación: 25307 3105 001 2022 00206 00

Girardot, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Con auto del 18 de octubre de 2022 se había inadmitido la presente demanda presentada por el empleador de Sandra Paola Herrera, no obstante, la ex trabajadora ha solicitado el pago del título que se ofreció como pago por consignación, razón por la cual se entiende saneada la demanda.

Por lo anterior, se ordena la **ENTREGA** del título judicial N° 43122 00000 31208 de fecha 9 de junio de 2022, por el valor de \$1.855.000.00, a la señora **SANDRA PAOLA HERRERA**, identificada con la C.C.39.577.200.

Efectuado lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e300be95ff14a80e3ace950e389dc212cac147b09b85ef5949748aca2dc5309**

Documento generado en 02/11/2022 03:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: JOSE ALIRIO CRUZ BERNATE
RADICACIÓN: **2022-00213-00**

Girardot, Cundinamarca, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por remisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La Corte Suprema de Justicia (auto del 14 de diciembre de 1983), ha reiterado que el amparo de pobreza se fundamenta en dos **principios básicos: la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley**, los cuales se materializan cuando son liberadas de la carga o limitaciones para acceder a la administración de justicia (artículo 229 Constitucional), como son el pago de gastos de cauciones, honorarios e impuestos entre otros.

Ha considerado la Corte que: *“es oportuno recordar que el **derecho de acceso a la administración de justicia** no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia”*.

No obstante lo anterior, ha dicho la Corte, que no existe dentro de nuestro ordenamiento jurídico normas que consagren la absoluta gratuidad de la justicia, por lo cual no basta la sola petición del amparo de pobreza, es menester solicitar o practicar las pruebas que evidencien el amparo, **en acatamiento del deber de acreditar la incapacidad económica, pues su concesión no es automática**; es decir, a esta institución procesal conforme al artículo 37 del CPTSS, se le dará trámite de incidente, de tal manera que quien lo proponga deberá aportar las pruebas. (Expediente No. 39307, Acta No. 34, 4 de octubre de 2011, CSJ Sala Casación Laboral, MP Jorge Mauricio Burgos Ruiz).

Revisada por parte del Despacho la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor José Alirio Cruz Bernate, en calidad de demandante, en principio no acreditó el cumplimiento de los requisitos, pues su manifestación no vino acompañada de prueba alguna que permita acreditar

que no está en capacidad de asumir los gastos de abogado y de un proceso laboral, pero verificada de oficio la información que reposa en la página del Sisben se encontró que el solicitante se encuentra clasificado en el nivel B6 que corresponde a pobreza moderada.

Registro válido	
Fecha de consulta:	03/11/2022
Ficha:	25307040542600000251
B6 GRUPO SISBÉN IV Pobreza moderada	
DATOS PERSONALES	
Nombres:	JOSE ALIRIO
Apellidos:	CRUZ BERNATE
Tipo de documento:	Cédula de ciudadanía
Número de documento:	3150456
Municipio:	Girardot
Departamento:	Cundinamarca
INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA	
Encuesta vigente:	30/08/2019

De manera que acreditada la falta de capacidad económica para atender los gastos procesales del futuro proceso, situación de insuficiencia económica que hizo bajo la gravedad del juramento con su escrito, como lo exige el inciso 1º del artículo 152 del C. General del Proceso, por lo anterior, habrá de concederse la solicitud.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza a JOSE ALIRIO CRUZ BERNATE en la futura demanda de carácter laboral que alude en su memorial.

SEGUNDO. DESÍGNESE al Dr. Dr. ABRAHAM EDUARDO PÁRAMO ALTURO como apoderado judicial del amparado señor JOSE ALIRIO CRUZ BERNATE, conforme al artículo 154 del C. General del Proceso, recordándosele que de conformidad con el art. 155 ibidem, **al mencionado abogado le corresponderán las agencias en derecho que el Juzgado señale a cargo de la parte contraria y si el amparado obtiene provecho económico, deberá pagar al apoderado designado el 20% de tal provecho si el proceso es declarativo y el 10% en los demás casos; en todo caso el Juez regulará los honorarios de plano.**

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf2b39f3b859dfd87ef2c081ecb15d987e63d426b2def0b8e613cf603b999e7**

Documento generado en 03/11/2022 10:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JUAN CARLOS ARIAS GUZMAN

DEMANDADO: VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PITHSBURG LTDA, LILIA JOHANA NOPE
GOMEZ y ROSALBA YANED CIRO GOMEZ

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00216-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo solicitado por la parte ejecutante, teniendo en cuenta el acta de conciliación del 18 de mayo de 2022 celebrada dentro del proceso ordinario de primera instancia 25307-3105-001-2019-00401-00, en la cual la parte demandada en su totalidad, se comprometió a cancelar las sumas de \$5.000.000 el 3 de junio de 2022 y \$5.000.000 el 5 de julio de 2022, adeudando \$5.000.000 conforme lo afirma el demandante.

La mencionada acta de conciliación presta mérito ejecutivo de conformidad con los arts. 100 del C.P.T., 306 y 422 del C.G.P.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Juan Carlos Arias Guzmán y en contra de Vigilancia y Seguridad Privada Pithsburg Ltda, Lilia Johana Nope Gómez y Rosalba Yaned Ciro Gómez, por las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.000.000) por concepto de suma adeudada conforme a la conciliación realizada el 18 de mayo de 2022 dentro del proceso ordinario de primera instancia 25307-3105-001-2019-00401-00.
- b) Por los intereses legales al 6% anual de la anterior suma de dinero desde que se hicieron exigibles, esto es, 5 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago.

Lo anterior, teniendo en cuenta que jurisprudencialmente se ha reiterado que todo capital produce una renta, en caso de dinero esa renta se denomina interés y, al no existir estipulación de ello en la conciliación celebrada, el mencionado interés corresponde al legal.

c) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar por estado a Vigilancia y Seguridad Privada Pithsburg Ltda., Lilia Johana Nope Gómez y Rosalba Yaned Ciro Gómez del mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P, al no transcurrir más de 30 días desde el incumplimiento de la obligación y correrle el traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, para que propongan excepciones.

TERCERO: Conceder al ejecutado, el término de cinco (5) días con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Decretar el embargo de las sumas de dinero de las cuentas de ahorro, corrientes, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada Vigilancia y Seguridad Privada Pithsburg Ltda., Lilia Johanna Nope Gomez y Rosalba Yaned Ciro Gomez en las entidades financieras: Bancamía, Bancompartir, Banco Falabella, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Agrario, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Itaú, Banco Colpatria Scotiabank y Banco Citibank.

Ofíciase limitando la medida en \$7.500.000.

QUINTO: Negar la medida cautelar de embargo de acciones de Vigilancia y Seguridad Privada Pithsburg Ltda. por cuanto no corresponde a las medidas establecidas en el art. 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c63cb9f7f9e777899bacb8871e38a3ea79fca037fe3c08bb41c7b81db454532**

Documento generado en 02/11/2022 03:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito Girardot

REF: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: GLADIS JULIETH HERRERA DIAZ
DEMANDADO: ASEO INTEGRAL CAPITAL S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00230-00

Girardot, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

La señora Gladis Julieth Herrera Diaz, solicita se le conceda amparo de pobreza, para adelantar demanda laboral contra el empleador Aseo Integral Capital S.A.S., porque fue despedida sin justa causa cuando se encontraba en licencia de maternidad y no cuenta con los recursos necesarios para contratar un abogado que la represente.

El artículo 151 del C. general del Proceso, al reglamentar el amparo de pobreza establece que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quien por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

A su vez el artículo 152 ibidem exige que la persona que haga uso de la facultad de solicitar el amparo de pobreza manifieste en el escrito pertinente que se encuentra en las condiciones económicas previstas en el artículo anterior y que, *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda...”*.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene como doctrina sobre dicho amparo y sus beneficios, lo siguiente:

“3. La ley otorga garantías a quien es amparado por pobre, que se traducen principalmente en el aspecto económico y que conllevan a exonerar al amparado, de conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Civil, de cumplir con las cargas que en este sentido surgen dentro del proceso

y que se contraen a prestar cauciones, expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia y costas procesales. De otra parte, le reconoce el derecho para que se le nombre un apoderado judicial, sin perjuicio de que continúe con el que designó para que lo asistiera en el proceso.

“4. Dos aspectos fundamentales, entonces, deben considerarse dentro de este instituto procesal en favor de quien no cuenta con recursos económicos que le permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial. El primero y que resulta fundamental, dada la naturaleza del amparo de pobreza, es de quedar el amparado exonerado de pagar cauciones, honorarios y costas; y, el segundo, es el de que sin perjuicio de que pueda designar un apoderado para que lo represente en el proceso, el juez le designe uno de oficio, significando lo anterior que no necesariamente quien busca el amparo de pobreza está obligado a contar con un apoderado de oficio”. (G.J. t. CCXXXI pág. 157)” (Auto del 23 de noviembre de 1998, exp. 7295).

Asimismo, el alcance del amparo de pobreza ha sido analizado en la jurisprudencia constitucional, la cual ha reiterado que dicha institución permite a quienes carecen de recursos económicos ser exonerados de las expensas generadas en el trámite de procesos judiciales. Así, en sentencia C-179 de 1995, la Corte señaló que el amparo de pobreza, se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia (...) y recordó que “el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

Pues bien, examinado el caso concreto se encuentra que la señora GLADIS JULIETH HERRERA DIAZ, en su escrito solicitó el amparo de pobreza, como presunta demandante, al aducir que va a presentar una demanda laboral, allegando un certificado del SISBEN de fecha 22 de julio de 2022, donde se indica nivel A2 pobreza extrema.

Se observa que la solicitud del amparo en el asunto sub-judice reúne los requisitos legales, como quiera que ésta se presentó antes de instaurarse la respectiva demanda de carácter laboral y, se alude la falta de capacidad económica para atender los gastos procesales del futuro proceso, situación

de insuficiencia económica que hizo bajo la gravedad del juramento con su escrito, como lo exige el inciso 1º del artículo 152 del C. General del Proceso, por lo anterior, habrá de concederse la solicitud.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza al presunto demandante GLADIS JULIETH HERRERA DIAZ, en la futura demanda de carácter laboral que alude en su memorial.

SEGUNDO. DESÍGNESE a la abogada VANESSA PAOLA GRANADOS ARGOTE como apoderada judicial de la amparada, señora GLADIS JULIETH HERRERA DIAZ, conforme al artículo 154 del C. General del Proceso, recordándosele que de conformidad con el art. 155 ibidem, **a la mencionada abogada le corresponderán las agencias en derecho que el Juzgado señale a cargo de la parte contraria y si el amparado obtiene provecho económico, deberá pagar al apoderado designado el 20% de tal provecho si el proceso es declarativo y el 10% en los demás casos; en todo caso el Juez regulará los honorarios de plano.**

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc830814895282b8ba085c12979e7b657a530bd57e23d15f1203087344385300**

Documento generado en 03/11/2022 11:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: Solicitud Amparo de Pobreza
Demandante: Clara Patricia Campos Guzmán
Demandado: Hermencia Suarez
Radicación: 25307-3105-001-2022-00236-00

Girardot, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

La señora Clara Patricia Campos Guzmán, solicita se le conceda amparo de pobreza, para adelantar demanda laboral contra la empleadora Hermencia Suarez, porque sufrió un accidente en su casa y al regresar de la incapacidad la despidieron sin pagarle la incapacidad ni las prestaciones sociales correspondientes y además, no cuenta con los recursos necesarios para contratar un abogado que la represente.

Dispone el artículo 151 del C.G.P., aplicable por remisión del Art. 145 del CPTSS, que se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La Corte Suprema de Justicia (auto del 14 de diciembre de 1983), ha reiterado que el amparo de pobreza se fundamenta en dos **principios básicos: la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley**, los cuales se materializan cuando son liberadas de la carga o limitaciones para acceder a la administración de justicia (artículo 229 Constitucional), como son el pago de gastos de cauciones, honorarios e impuestos entre otros.

Ha considerado la Corte que: *“es oportuno recordar que el **derecho de acceso a la administración de justicia** no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia”¹.*

No obstante lo anterior, ha dicho la Corte, que no existe dentro de nuestro ordenamiento jurídico normas que consagren la absoluta gratuidad de la justicia, por lo cual no basta la sola petición del amparo de pobreza, es menester solicitar o practicar las pruebas que evidencien el amparo, **en acatamiento del deber de acreditar la incapacidad económica, pues su concesión no es automática**; es decir, a esta institución procesal conforme al artículo 37 del CPTSS, se le dará trámite de incidente, de tal manera que quien

lo propongá deberá aportar las pruebas. (Expediente No. 39307, Acta No. 34, 4 de octubre de 2011, CSJ Sala Casación Laboral, MP Jorge Mauricio Burgos Ruiz).

En el caso a estudio, si bien no se aportaron pruebas que demostrara la situación inminente de **incapacidad económica** de la señora Clara Patricia Campos Guzman para asumir los gastos de un proceso, que es la esencia de la figura del amparo de pobreza, como recibos de servicios públicos o la clasificación asignada por el sisben al solicitante, no obstante el juzgado oficiosamente consultó la página del SISBEN, evidenciándose lo siguiente:

The image shows a screenshot of the Sisben website. At the top left is the Sisben logo. Below it, there is a search bar and a 'Registro válido' (Valid Registration) button. The search results show the following information:

Fecha de consulta:	03/11/2022
Ficha:	25307044847600006343

Below this, there is a classification badge that reads 'A5' and 'GRUPO SISBÉN IV Pobreza extrema'. The main section is titled 'DATOS PERSONALES' and contains the following information:

Nombres:	CLARA PATRICIA
Apellidos:	CAMPOS GUZMAN
Tipo de documento:	Cédula de ciudadanía
Número de documento:	39578027
Municipio:	Girardot
Departamento:	Cundinamarca

Below this, there is a section titled 'INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA' with the following information:

Encuesta vigente:	01/03/2022
Última actualización ciudadano:	01/03/2022

Así las cosas, al tener en el SISBEN la solicitante, la clasificación “A5 pobreza extrema”, es viable conceder el Amparo solicitado.

Por lo anterior, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza al presunto demandante CLARA PATRICIA CAMOS GUZMÁN, en la futura demanda de carácter laboral que alude en su memorial.

SEGUNDO. DESÍGNESE al abogado NELSON ENRIQUE CUELLA HERRÁN como apoderado judicial de la amparada, señora CLARA PATRICIA CAMPOS GUZMÁN, conforme al artículo 154 del C. General del Proceso, recordándosele que de conformidad con el art. 155 ibidem, **a la mencionada abogada le corresponderán las agencias en derecho que el Juzgado señale a cargo de la parte contraria y si el amparado obtiene provecho económico, deberá pagar al apoderado designado el 20% de tal provecho si el proceso es declarativo y el 10% en los demás casos; en todo caso el Juez regulará los honorarios de plano.**

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636b1e11af4e255103129cd5960a51d95f0f661e8ab434f4e3f7d056c871f3fe**

Documento generado en 03/11/2022 11:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: SUPERMERCADO LA ECONOMIA VIOTA S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00242-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

La Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra Supermercado La Economía Viotá S.A.S., a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones por aportes a pensiones dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por valor de \$2.268.276.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que *« Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. »*

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

« Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. »

Establecido lo anterior y con el fin de determinar si este despacho cuenta con competencia territorial para resolver este asunto, pasa a indicarse que la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en los asuntos del recaudo de aportes a seguridad social, siendo definido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte

Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia desde el Auto AL2940-2019 que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales.

Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Indicó la Sala de Casación Laboral en dicha providencia que la regla que se adapta es la establecida en el citado artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, **es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente**, manifestando:

“Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto¹”.

Así mismo, en Auto AL3662-2021, se señaló “en consecuencia, como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de protección social que no fueron satisfechos oportunamente, **procede seguir esa misma regla**”, criterio que ha venido replicándose en providencias AL6061-2021, AL6065-2021, AL6121-2021, AL5207-2021, AL5734-2021, AL5067-2021, AL5907-2021, AL4008-2021, AL1046-2020, AL4167-2019, entre otras.

Igualmente, en Auto AL1734-2022 del pasado 27 de abril de 2022 se estableció que “tratándose de pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones en mora al sistema, el factor de competencia, radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron

¹ M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán.

las gestiones de cobro”, reiterados es AL1365-2022, AL1396-2022, AL436-2022, AL395-2022, AL214-2022, entre otros, criterios al que se acoge este despacho.

Conforme con lo expuesto, del escrito de demanda se advierte que el domicilio principal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A se encuentra en Bogotá² y desde la ciudad de Barranquilla se expidieron los documentos para constituir en mora al demandado³, por lo que este despacho no cuenta con competencia territorial para adelantar el presente proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no fue posible verificar que Porvenir S.A. cuenta con regional en la ciudad de Barranquilla, sin que tampoco lo haya enunciado dentro del escrito de demanda, se ordenará la remisión ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto).

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto), para lo de su competencia y fines pertinentes, al tratarse de un ejecutivo de única instancia, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

² Folio 73 PDF01

³ Folio 11 PDF01

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4d44f10a90a3689b271f0a435408ed4f5e6daa26835c76f944fe504562c2a5**

Documento generado en 02/11/2022 03:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral Circuito Girardot

REF: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: Julia Edith Torres Hernández
DEMANDADO: Luciano Carbonari Loboguerrero
Fernando Orbezo Barboza
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00260-00

Girardot, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

La señora Julia Edith Torres Hernández, solicita se le conceda amparo de pobreza, para adelantar demanda laboral contra los empleadores Luciano Carbonari Loboguerrero y Fernando Orbezo Barboza, porque no le pagaron sus prestaciones sociales e indica que no fue afiliada a salud, pensión y riesgos profesionales y no cuenta con los recursos necesarios para contratar un abogado que la represente.

El artículo 151 del C. general del Proceso, al reglamentar el amparo de pobreza establece que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quien por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

A su vez el artículo 152 ibidem exige que la persona que haga uso de la facultad de solicitar el amparo de pobreza manifieste en el escrito pertinente que se encuentra en las condiciones económicas previstas en el artículo anterior y que, *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda...”*.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene como doctrina sobre dicho amparo y sus beneficios, lo siguiente:

“3. La ley otorga garantías a quien es amparado por pobre, que se traducen principalmente en el aspecto económico y que conllevan a exonerar al amparado, de conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Civil, de cumplir con las cargas que en este sentido surgen dentro del proceso y que se contraen a prestar cauciones, expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia y costas procesales. De otra parte, le reconoce el derecho para que se le nombre un apoderado judicial, sin perjuicio de que continúe con el que designó para que lo asistiera en el proceso.

“4. Dos aspectos fundamentales, entonces, deben considerarse dentro de este instituto procesal en favor de quien no cuenta con recursos económicos que le permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial. El primero y que resulta fundamental, dada la naturaleza del amparo de pobreza, es de quedar el amparado exonerado de pagar cauciones, honorarios y costas; y, el segundo, es el de que sin perjuicio de que pueda

designar un apoderado para que lo represente en el proceso, el juez le designe uno de oficio, significando lo anterior que no necesariamente quien busca el amparo de pobreza está obligado a contar con un apoderado de oficio". (G.J. t. CCXXXI pág. 157)" (Auto del 23 de noviembre de 1998, exp. 7295).

Asimismo, el alcance del amparo de pobreza ha sido analizado en la jurisprudencia constitucional, la cual ha reiterado que dicha institución permite a quienes carecen de recursos económicos ser exonerados de las expensas generadas en el trámite de procesos judiciales. Así, en sentencia C-179 de 1995, la Corte señaló que el amparo de pobreza, se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia (...) y recordó que "el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".

Pues bien, examinado el caso concreto se encuentra que la señora Julia Edith Torres Hernández, en su escrito solicitó el amparo de pobreza, como presunta demandante, al aducir que va a presentar una demanda laboral, allegando un certificado del SISBEN de fecha 21 de julio de 2022, donde se indica nivel A4 pobreza extrema.

Se observa que la solicitud del amparo en el asunto sub-judice reúne los requisitos legales, como quiera que ésta se presentó antes de instaurarse la respectiva demanda de carácter laboral y, se alude la falta de capacidad económica para atender los gastos procesales del futuro proceso, situación de insuficiencia económica que hizo bajo la gravedad del juramento con su escrito, como lo exige el inciso 1º del artículo 152 del C. General del Proceso, por lo anterior, habrá de concederse la solicitud.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza al presunto demandante Julia Edith Torres Hernández, en la futura demanda de carácter laboral que alude en su memorial.

SEGUNDO. DESÍGNESE al abogado JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN como apoderado judicial de la amparada, señora Julia Edith torres Hernández, conforme al artículo 154 del C. General del Proceso, recordándosele que de conformidad con el art. 155 ibidem, **al mencionado abogado le corresponderán las agencias en derecho que el Juzgado señale a cargo de la parte contraria y si el amparado obtiene provecho económico, deberá pagar al apoderado designado el 20% de tal provecho si el proceso es declarativo y el 10% en los demás casos; en todo caso el Juez regulará los honorarios de plano.**

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab865241db1e0393fe15f589dbf2f59588d44bf2991c73551e3b4f45a6cb0ee**

Documento generado en 03/11/2022 11:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PAGO POR CONSIGNACION
Demandante: Panificadora y Alta Pastelería El Sol S.A.S.
Demandado: Elvia Del Pilar Acosta Collazos
Radicación: 25307-3105-001-2022-00303-00

Girardot, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

La representante legal de la demandada Panificadora y Alta Pastelería El Sol S.A.S., señora Mary Luz Reyes Serna mediante escrito informa que consignó en el Banco Agrario de Girardot las prestaciones de la señora Elvia del Pilar Acosta Collazos, correspondientes a 9 días de trabajo cuyos extremos van del 24 de abril al 2 de mayo de 2022 y por el valor de \$1.097.542.00 y manifiesta que desconoce dirección física, electrónica y teléfono de la empleada Acosta Collazos, por lo que autorizan el pago.

Al requerir este Despacho a la empleadora mediante oficio 301 del 3 de octubre del presente año para que informara la ubicación de su ex empleada, en respuesta manifestó desconocerlos y además, indicó que aquella convocó a diligencia en la Inspección de Trabajo para el 12 de septiembre de 2022, pero en el acta no se registró dirección ni teléfono de Elvia del Pilar Acosta Collazos y tampoco fue posible que esa entidad los suministrara por protección de datos.

Así las cosas, solicita se oficie a la Inspección de Trabajo a fin de obtener los datos de ubicación de Elvia del Pilar Acosta Collazos.

El artículo 291 Parágrafo 2° del C.G.P., dispone:

“... El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

El Despacho previo a resolver de fondo el pago por consignación no solo oficiará a la Inspección de Trabajo, sino también a las empresas de telefonía celular, para que informen si tienen registrada a Elvia del Pilar Acosta Collazos y en caso positivo, indique los datos que registró.

Por lo anterior, se RESUELVE:

Primero: Previo a admitir el pago por consignación, ofíciase a la Inspección del Trabajo, para que informe los datos que registró la señora Elvia del Pilar Acosta Collazos, identificada con la C.C. 39.565.221, al solicitar la diligencia del 12 de septiembre del 2022.

Segundo: Oficiése a las empresas de telefonía móvil que a continuación se relacionan, para que informen las direcciones y teléfonos que registró la señora Elvia del Pilar Acosta Collazos identificada con C.C. 39.565.221 al momento de su vinculación, de conformidad con el Art. 291 Parágrafo 2° del C.G.P.: Comcel S.A. (claro)- notificacionesclaromovil@claro.com.co; Colombiana Telecomunicaciones S.A E.S.P.- correspondencia.telefonica.colombia@telefonica; Colombia Movil S.A E.S.P. Tigo - correspondencia.telefonica.colombia@telefonica; Novator Partners (Won) - wom@lineahonesta.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6399cd366e50be113e7be55b7732b9d832edcaf6976c6f1f48db6a4ad89330bb**

Documento generado en 02/11/2022 03:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: SOLICITUD PAGO POR CONSIGNACION
Demandante: Ruth Rodríguez Castellanos
Demandado: Sol Adriana Sarmiento Patiño
Radicación: 25307 3105 001 2022 00305 00

Girardot, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Observa este despacho, que en el portal en línea del Banco Agrario de Colombia, aparecen el título N° 43122 00000 32366 por el valor de \$175.000.00 de fecha 22 de julio del presente año y a favor de Ruth Rodríguez Castellanos, consignado por Sol Adriana Sarmiento Patiño.

Por lo anterior, se ordena la **ENTREGA** del título judicial N° 43122 00000 32366 de fecha 22 de julio de 2022, por el valor de \$175.000.00, a la señora Ruth Rodríguez Castellanos, identificada con la C.C.39.571.381.

Efectuado lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbbe29f7ecb1a9086512417881096a9ebd9d6733400ff03f1a6e72e378406b5**

Documento generado en 02/11/2022 03:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: SOLICITUD PAGO POR CONSIGNACION
Demandante: José Alejandro Tique Palomino
Demandado: Distribuciones Camar S.A.S.
Radicación: 25307 3105 001 2022 00314 00

Girardot, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Observa este despacho que en el portal en línea del Banco Agrario de Colombia, aparecen el título N° 43122 00000 33593 por el valor de \$1.742.978.00 de fecha 7 de septiembre del presente año y a favor de José Alejandro Tique Palomino, consignado por Distribuciones Camar S.A.S.

Por lo anterior, se ordena la **ENTREGA** del título judicial N° 43122 00000 33593 de fecha 7 de septiembre de 2022, por el valor de \$1.742.978.00, al señor José Alejandro Tique Palomino, identificado con la C.C.1.070.598.918.

Efectuado lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ec39863965838d588f3aa6b2f9d9f11095c5f089952e49d57c5de1d614958c**

Documento generado en 02/11/2022 03:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: SOLICITUD PAGO POR CONSIGNACION
Demandante: Brandon Steven Ordoñez Rodríguez
Demandado: Distribuciones Camar S.A.S.
Radicación: 25307 3105 001 2022 00327 00

Girardot, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Observa este despacho, que en el portal en línea del Banco Agrario de Colombia, aparecen el título N° 43122 00000 33710 por el valor de \$1.114.874.00 de fecha 15 de septiembre del presente año y a favor de Brandon Steven Ordoñez Rodríguez, consignado por Distribuciones Camar S.A.S.

Por lo anterior, se ordena la **ENTREGA** del título judicial N° 43122 00000 33710 de fecha 15 de septiembre de 2022, por el valor de \$1.114.874.00, al señor Brandon Stevens Ordoñez Rodríguez, identificado con la C.C.1.070.615.754.

Efectuado lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397131284bc5148b86906223cca273605d3149e2fe8daaebb656e2a39964dac1**

Documento generado en 02/11/2022 03:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>